Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 167, que modifica la partida 15.02 del Capítulo 15 de la Ley Nº 170 de Arancel de Aduanas de fecha 4 de junio de 1971.
(G. O. Nº 9369, del 9 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 167

CONSIDERANDO: la incidencia de los precios internos del jabón que ocasionan las contínuas alzas de las materias primas importadas para su producción principalmente del sebo animal, las cuales se ven aumentadas al aplicarles el impuesto ad-valorem que grava su importación;

CONSIDERANDO que esta situación crea un estado de inseguridad e inestabilidad en la industria fabricante de un artículo tan necesario para el consumo diario del pueblo dominicano como lo es el jabón;

CONSIDERANDO: que es interés del Estado propiciar la estabilidad y desarrollo de la industria nacional evitando en lo posible que la variación de los precios de las materias primas en el exterior incida desfavorablemente en el consumidor dominicano;

CONSIDERANDO: que al establecer un impuesto específico se garantiza la posibilidad de mantener los precios internos a un nivel más bajo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la partida 15.02 del Capítulo 15 de la Ley Nº 170 de Arancel de Aduanas, de fecha 4 de junio de 1971, para que rija de la manera siguiente:

15 02 SEBOS (de las especies Bovina, Ovina y Caprina) en bruto o fundido, incluído los sebos llamados "Primeros Jugos"

15.02-01.00 En bruto (llamados en rama)

377 a) 15.02-01.01 Desnaturalizados 0.13 K.N

15.02-02.00 Fundidos

377 a) 15.02-02 01 Desnaturalizados 0.13 K.N.

Párrafo: Los derechos establecidos en las partidas anteriores son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER